SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2012, NÚM. 59

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 26 de julio de 2001.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Universal de Seguros, C. por A. y Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A.
Abogado:	Dr. Ramón A. Almánzar Flores.
Recurrida:	Miriam Martínez Infante.
Abogados:	Lic. George Andrés López Hilario y Dr. Germo Aníbal López Quiñones.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 14 de marzo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Universal de Seguros, C. por A., entidad comercial, organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social y establecimiento principal ubicado en la casa núm. 1100 de la avenida Winston Churchill de esta ciudad, debidamente representada por su Presidente, el señor Ernesto Izquierdo, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identificación personal núm. 125595, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, y la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social y establecimiento principal ubicado en la avenida Abraham Lincoln, de esta ciudad, debidamente representada su Vice-presidenta legal Licda. Fabiola Medina Garnes, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0094970-0, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia marcada con el núm. 284 de fecha 26 de julio de 2001, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Gorge Andrés López por sí y por el Dr. Germo Aníbal López, abogados de la parte recurrida, Mirian Martínez Infante;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: "Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por las compañías La Universal de Seguros, C. por A., y la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., contra la sentencia civil No. 284, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 26 de julio del año 2001";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de septiembre de 2001, suscrito por el Dr. Ramón A. Almánzar Flores, abogado de las partes recurrentes, La Universal de Seguros, C. por A., y Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de octubre de 2001, suscrito por el Licdo. George Andrés López Hilario y el Dr. Germo Aníbal López Quiñones, abogado de la parte recurrida, la señora Mirian Martínez Infante;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 7 de marzo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de octubre de 2002, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Miriam Martínez Infante, contra la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), y La Universal de Seguros, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, el 18 de mayo de 1999, la sentencia núm. 3786, con el siguiente dispositivo copiado textualmente: "**PRIMERO:** ACOGE por ser regular en la forma y justa en cuanto al fondo, la demanda en daños y perjuicios incoada por MIRIAM MARTÍNEZ INFANTE contra LA COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A., (CODETEL) y LA UNIVERSAL DE SEGUROS, C. POR A.; **SEGUNDO:** CONDENA a LA COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A., (CODETEL) al pago de la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS ORO, (RD$1,300,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados a MIRIAM MARTÍNEZ INFANTE; **TERCERO:** CONDENA a LA COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A., (CODETEL) y LA UNIVERSAL DE SEGUROS, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción a favor y provecho de los LIC. GEROGE (sic) ANDRÉS LÓPEZ HILARIO Y DR. GERMO ANIBAL LÓPEZ QUIÑONES, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** ORDENA la presente sentencia sea oponible a la UNIVERSAL DE SEGUROS, C. POR A., hasta la concurrencia de su póliza; **QUINTO:** RECHAZA la solicitud de Astreinte por improcedente e infundado y carente de base legal; **SEXTO:** RECHAZA el pedimento de Ejecución Provisional y sin fianza de la presente sentencia por los motivos expuestos"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por las entidades La Universal de Seguros, C. por A., y la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), contra la referida sentencia, mediante acto núm. 228-99 de fecha 10 de junio de 1999, instrumentado por el ministerial Juan Martínez Berroa, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, intervino la sentencia ahora impugnada, núm. 284 de fecha 26 de julio de 2001, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), con el dispositivo que copiado textualmente dice así: "**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por las compañías LA UNIVERSAL DE

SEGUROS, C. POR A. Y COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A. (CODETEL), contra la sentencia marcada con el No. 3786, dictada en fecha 18 de mayo de 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por las razones y motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** Condena a las compañías LA UNIVERSAL DE SEGUROS, C. POR A. y COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A. (CODETEL), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del LICDO. GEORGE A. LÓPEZ HILARIO y el DR. GERMO A. LÓPEZ QUIÑONES, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que las partes recurrentes, desarrollan los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación al sagrado derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación al régimen legal de la prueba (Art. 1351 del Código Civil: Nadie puede fabricarse su propio medio de prueba). Falta de motivos en otro aspecto; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa; **Cuarto Medio:** Falta de motivos que justifiquen la asignación de una indemnización tan elevada como reparación de daños y perjuicios;

Considerando, que en aras de una sana administración de justicia, antes de conocer del recurso de casación de que se trata, es preciso señalar que la recurrida, mediante un escrito que denominan ampliativo de sus conclusiones, notificado a las recurrentes, persiguen que este recurso sea declarado inadmisible, por existir otro recurso entre las mismas partes y contra la misma sentencia respecto al cual fue emitida una resolución que da acta de desistimiento del mismo; que cabe mencionar que el medio de inadmisión del recurso de casación también fue realizado en su memorial de defensa;

Considerando, que ciertamente, las entidades hoy recurrentes, apoderaron a este tribunal de dos recursos de casación interpuestos contra la sentencia civil núm. 284, de fecha 26 de julio de 2001, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), por intermedio de dos abogados distintos, en el primero representadas por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, correspondiente al expediente núm. 1673-2001, respecto del cual se dio acta de desistimiento mediante Resolución núm. 1272-2002, de fecha 11 de septiembre de 2002, dictada por la Suprema Corte de Justicia; y en el segundo recurso de casación, en el cual figuran representadas por el Dr. Ramón Almánzar Flores, el cual nos ocupa;

Considerando, que la recurrida ha pretendido hacer valer, que siendo el segundo recurso sucesivo, interpuesto por las mismas partes, el mismo resulta inadmisible; sin embargo, la lectura de la Resolución núm. 1272-2002, de fecha 11 de septiembre de 2002, dictada por la Suprema Corte de Justicia, nos permite establecer que el desistimiento realizado en relación al recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., y La Universal de Seguros, C. por A., por órgano del Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, tuvo como fundamento, precisamente, mantener vigente otro recurso que dichas entidades, habían interpuesto por mediación del Dr. Ramón Almánzar Flores, el cual hoy conocemos, lo cual se desprende con claridad, al señalar la indicada resolución que: "Visto la instancia del 1ro. de mayo del 2002, dirigida a esta Suprema Corte de Justicia y suscrita por el Dr. Ariel Virgilio Báez Herdia (sic), abogado de la parte recurrente Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), la cual termina de la manera siguiente: "Por las razones expuestas, y por las que serán suplidas por esa superioridad, el abogado infrascrito, debidamente apoderado por las recurrentes desistentes (sic), Compañía Dominicana de Teléfonos C. por A., Universal de Seguros, C. por A., y Universal América, C. por A, causahabiente universal de La Universal de Seguros, C. por A., desisten formalmente, del recurso de casación interpuesto por órgano del Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, con todas sus consecuencias legales; y en consecuencia, atribuyéndole toda la eficacia jurídica y legítima, al

recurso de casación interpuesto por el Dr. Ramón Almánzar Flores" (sic); que siendo así las cosas, procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la recurrida;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso que conocemos, resulta útil señalar que la hoy recurrida, demandante original, fundamenta su demanda en reparación de daños y perjuicios bajo el predicamento de que producto de la caída de un cable de la líneas telefónicas de la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., el cual aduce le ocasionó un "choc eléctrico", perdió su embarazo de tres meses;

Considerando, que las partes recurrentes, argumentan en fundamento del primer medio de casación que solicitaron la celebración de un descenso al lugar de los hechos y un informativo testimonial a su cargo con el fin de establecer que las líneas telefónicas propiedad de CODETEL no son capaces de producir shock eléctrico. Que siguen los recurrentes señalando en este punto, "que más aún era imperiosa la medida, teniendo en cuenta que en la página 22-23, décimo octavo considerando, la Corte afirma que el guardián puede destruir la presunción del rol causal, probando que el hecho se debió a un caso fortuito o de fuerza mayor, o una causa ajena que no le sea imputable";

Considerando, que sobre lo anterior, en la decisión impugnada, se establece, entre otras cosas, lo siguiente: "… Considerando: que sobre el pedimento de descenso al lugar de los hechos; que el propósito de que se celebre la mencionada medida es recrear la ocurrencia del hecho que originó la demanda; que a la fecha han transcurrido más de 6 años desde que ocurrió el desprendimiento del cable telefónico, tiempo suficiente para que todo ese entorno se encuentre muy distinto a como estaba al momento de la ocurrencia del hecho (27 de enero de 1995); que en el expediente están depositadas cuatro fotografías a colores del lugar de los hechos tomadas a pocos días del suceso…"; Considerando: en lo concerniente a la solicitud de informativo testimonial hecha por las recurrentes; que a juicio de este tribunal dicha solicitud resulta innecesaria e inútil, ya que en el expediente figuran depositadas sendas copias de los interrogatorios hechos por la Policía Nacional a las SRAS. PATRIA GIL PADILLA Y VIOLETA MARÍA GARCÍA ROSARIO, ambas testigos presenciales de la caída del cable del tendido telefónico sobre la Sra. MARTÍNEZ INFANTE y además, porque la documentación que reposa en el expediente, es más que suficiente para que esta Corte pueda formarse su religión y estatuir sobre el presente recurso " (sic);

Considerando, que la corte a-qua, en ejercicio de su poder soberano para apreciar los hechos y documentos sometidos a su estudio, entendió innecesaria la celebración de dichas medidas, señalando motivos razonables que fundamentaron el rechazo de las mismas, muy especialmente al entender suficientes las pruebas aportadas para fundamentar su decisión, cuestión que escapa a la censura de la casación, motivo por el cual el primer medio debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a los medios segundo y tercero, los cuales se reúnen para su ponderación, dada la vinculación de los argumentos en que se sustentan, las partes recurrentes plantean, que "es conocido por todos y es un hecho más que aparente, que el amperaje con que funcionan las líneas de CODETEL, para dar servicios a su inmensa clientela, es imperceptible al tacto de cualquier naturaleza con ellos (a menos que estén aterrizados producto de que un cable propiedad de la Corporación Dominicana de Electricidad, esté haciendo contacto con el mismo por haberse desprendido y le haya caído encima, en cuyo caso, la responsable sería la Corporación no CODETEL); que ante la Corte a-qua, la señora Mirian Martínez Infante, tenía la obligación de probar de manera fehaciente y más allá de toda duda, que el alambre que supuestamente cayó e hizo contacto con la puerta de metal de su casa, es propiedad de la demandada, y después de probar la propiedad del alambre, tenía que probar también que las líneas propiedad de CODETEL, contienen un voltaje capaz de producirle un shock

eléctrico al hacer contacto con la puerta de su vivienda; que al afirmar la Corte a-qua, que las testigos presenciaron la caída del cable sobre la señora Martínez, sin que éstas hayan declarado tal cosa en la Policía, desnaturalizó los hechos de la causa, dándole un sentido y alcance que no tienen para favorecer a la parte peticionaria de indemnización. También desnaturaliza cuando afirma en la página 23, considerando vigésimo, que es irrelevante saber si las líneas propiedad de CODETEL, contienen o no "alto voltaje" capaz de producir shock eléctrico, al hacer contacto con el cuerpo humano. Lo que sí importa y ha quedado demostrado (quien lo demostró y mediante que prueba) es que el golpe causado por la caída de la cosa (cable telefónico) fue lo suficientemente fuerte como para provocar un aborto. Pero la Clínica Dr. Coplín, dijo en el documento extrajudicial, que no debe servir como elemento de convicción, que la causa del aborto es un golpe en la región abdominal, y que dijo Mirian que fue con un cable de CODETEL";

Considerando, que es oportuno destacar en esta parte, los motivos dados por la corte a-qua, que han sido objeto de los señalamientos anteriores por parte de las recurrentes: "Considerando: que, en realidad, no interesa saber si, en el momento en que se desprendió el cable o alambre propiedad de la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), la víctima estaba sentada o de pie; que tampoco interesa saber si las líneas propiedad de CODETEL contienen, o no, un "alto voltaje" capaz de producir un "shock eléctrico" al hacer contacto con el cuerpo humano; ahora bien, lo que sí importa, y es lo que ha quedado demostrado, en la especie, es que el golpe causado por la caída de la cosa (el cable telefónico) fue lo suficientemente fuerte como para provocar un aborto en una persona que, precisamente, estaba embarazada en ese momento; conjugándose, con el impacto, lo físico con lo psicológico, lo material con lo moral; Considerando: que en su sentencia impugnada (págs. 9 y 10), el primer juez hace bien en llamar la atención sobre lo siguiente: "que como dice la demandada de manera normal no producen alto voltaje, es necesario admitir en el caso que nos ocupa no es el comportamiento normal de la cosa lo que ocasiona daño, sino que es precisamente el desprendimiento anormal de la misma lo que provoca el perjuicio, que si bien normalmente estos alambres no producen un voltaje suficiente para provocar un "corrientazo", hay que considerar que el comportamiento inusual de la misma podría influir en el voltaje, que asimismo el desprendimiento desde una altura considerable al impactar una cosa o una persona acompañada de un mínimo de electricidad es capaz de ocasionar un daño a la cosa o persona que impacta, sin importar si el daño fue directamente producto del golpe del impacto de la electricidad que emite el alambre desprendido (sic)";

Considerando, que el hecho de que la corte a-qua, para crear su convicción, haya ponderado las declaraciones dadas por testigos ante la Policía Nacional, no implica que su razonamiento haya sido errado, ya que, además de estas declaraciones, la corte a-qua, tuvo a bien valorar otros documentos, como la constancia expedida por la Clínica Dr. Coplín, donde consta que la señora Mirian Martínez Infante, fue atendida de emergencia en fecha 30 de enero de 1995; así como el certificado médico legal núm. 1472, donde consta que ese mismo día le fue practicado "legrado uterino post-sangrado transvaginal y aborto incompleto", así como cuatro fotografías que el Departamento de Investigaciones de la Policía Nacional, certificó como tomadas en el lugar de los hechos;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que se les someten, lo que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, la cual no existe en la especie, ya que como bien se afirma en la sentencia impugnada, cuando hace suyos los motivos dados por el juez de primer grado, en la especie, es el desprendimiento anormal de los cables de la línea telefónica, lo que ocasiona el daño, razonando válidamente, que a pesar de que estos cables en condiciones normales no trasmiten energía, debe considerarse que su desprendimiento desde la altura en la que son instaladas estas líneas, aún cuando el cable posea un amperaje imperceptible como sostienen

los recurrentes, éste mínimo de electricidad, es capaz de ocasionar un daño a la cosa o persona que impacta, como ocurrió con la recurrida por el impacto de la puerta de hierro o de varillas de la cual se sostenía, sin importar si el daño fue directamente producto del golpe o de la electricidad, que dado su comportamiento anormal, haya emitido el alambre desprendido; que tales circunstancias descartan los vicios imputados al fallo atacado de haber desnaturalizado los hechos de la causa en el aspecto señalado y violado la regla general de la prueba;

Considerando, que en relación al cuarto medio, las recurrentes exponen "que la corte a-qua no da motivos que justifiquen una indemnización tan elevada, para reparar en parte en perjuicio que recibió la recurrida"; que la corte a-qua justifica el monto indemnizatorio fijado en la suma de RD$1,300,000.00, sosteniendo que el mismo "es suficiente para reparar, al menos en parte, el daño grave daño físico, emocional y moral experimentado en la especie por la víctima, la señora Mirian Martínez Infante", indicando también, que "además del dolor físico sufrido en su propio cuerpo por el accidente ocurrido, dicha señora tuvo que verse privada, como lo indica el juez a quo, de las alegrías del nacimiento de un hijo y soportar al mismo tiempo la pena que le causa la muerte de ese hijo";

Considerando, que es preciso señalar, que si bien es cierto que cuando se trata de reparación del daño moral, en la que intervienen elementos subjetivos, como los apreciados por la corte a-qua, los cuales deben ser apreciados por los jueces de fondo, resulta difícil examinar el monto exacto del perjuicio, no menos cierto resulta que la indemnización en resarcimiento del daño moral, debe ser razonable, tal y como ha ocurrido en la especie, razón por la cual procede rechazar el medio examinado, y en consecuencia el recurso de casación que nos ocupa.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por las entidades La Universal de Seguros, C. por A., y Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., contra la sentencia civil núm. 284 de fecha 26 de julio de 2001, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), cuya parte dispositiva figura transcrita en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Condena a las recurrentes, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho del Lic. George Andrés López Hilario y el Dr. Germo Aníbal López Quiñones, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de marzo de 2012, años 169 de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do